

## ASPECTOS QUE DEBE REGULAR LA FUTURA LEGISLACIÓN ESTATAL EN RELACIÓN A LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

La disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece que “en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, presentará una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores previstas en el artículo 58, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior”.

Por este motivo, ACESEA, reunida en Asamblea Ordinaria el 29 de octubre de 2021, ha acordado proponer al Ministerio de Educación y Formación Profesional que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones para incorporarlas a la futura propuesta normativa que regule nuestras enseñanzas artísticas superiores.

### 1. FUNCIONES DE LOS CENTROS

- Los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores desarrollan el servicio público de la educación superior mediante **la docencia, el estudio, la investigación y la práctica artística y creativa o la restauración y conservación de bienes culturales**.
- Serán **funciones** de los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores al servicio de la sociedad:
  - La **creación, desarrollo, transmisión y crítica** de la **cultura y del conocimiento y las prácticas artísticas y creativas o de la restauración y conservación** de bienes culturales.
  - La **preparación para el ejercicio de actividades profesionales, docentes e investigadoras** que exijan la aplicación de conocimientos, métodos y técnicas para la creación artística, o la restauración y conservación de bienes culturales.
  - La **difusión, la valorización y la transferencia** del **conocimiento y la práctica artística, creativa o de restauración y conservación** de bienes culturales al servicio de la cultura, de la calidad de la vida y de la mejora de nuestra sociedad.
  - La difusión del conocimiento, la práctica artística, la restauración y conservación del patrimonio y la cultura a través de la **formación a lo largo de toda la vida**.
  - La **investigación** en el terreno de la práctica artística, la restauración y conservación de bienes culturales.

## 2. AUTONOMÍA DE LOS CENTROS

- Los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores deberán poder dotarse de **personalidad jurídica propia** y desarrollar sus funciones en régimen de **autonomía** y de **coordinación** entre ellos.
- La autonomía de los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores deberá comprender la **capacidad** para:
  - La **elaboración de sus estatutos o de sus propias normas de organización y funcionamiento**, así como de las demás normas de régimen interno.
  - La elección, designación y remoción de los correspondientes **órganos de gobierno y representación**.
  - La creación de **estructuras específicas** que actúen como soporte de la docencia, la investigación, la práctica artística o de la conservación y restauración.
  - La **selección, formación y promoción del personal** docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
  - La determinación de los requisitos de admisión, a partir de los mínimos establecidos por la Administración, **pruebas de acceso**, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
  - La oferta, impartición y diseño de **títulos de carácter oficial** y validez en todo el territorio nacional, de **Grado (MECES 2)**, **Máster (MECES 3)** y **Doctorado en Enseñanzas Artísticas Superiores (MECES 4)**, y de sus diplomas y **títulos propios**, dentro del marco de cualificaciones vigente.
  - La **elaboración e implementación de planes de estudio**, de los proyectos de investigación y de las Enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida, de acuerdo a los estándares de calidad y las agencias de acreditación que sean de aplicación.
  - La **expedición** de los títulos propios.
  - La elaboración, aprobación y gestión de sus **presupuestos** y la administración de los bienes a su cargo.
  - El establecimiento y modificación de sus **relaciones de puestos de trabajo**.
  - El establecimiento de **relaciones con otras entidades** para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales, así como la firma de **convenios**.

## 3. CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

- La **estructura, organización y órganos** de gobierno y representación de los centros dependerá de su titularidad y será acorde a la legislación que les sea de aplicación.

#### 4. COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

- Sin menoscabo de las competencias atribuidas al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, se promoverá la creación de un **nuevo órgano de coordinación específico**, con composición análoga y competencias equivalentes al Consejo de Universidades, pero adaptadas exclusivamente a las singularidades y necesidades de las enseñanzas artísticas superiores.

#### 5. EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

- Se deberán tener en cuenta las características singulares de las Enseñanzas Artísticas Superiores para confeccionar, en colaboración con los centros, los criterios básicos de evaluación y acreditación por la Agencia Nacional, aquellos organismos de las comunidades autónomas o aquellos organismos específicos para las enseñanzas artísticas superiores que se establezcan con competencias en esta materia.

#### 6. ENSEÑANZAS Y TÍTULOS

- Además de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas, ya reconocidos, los centros de enseñanzas artísticas superiores deberán tener la capacidad para realizar de manera independiente:
  - **Doctorados oficiales en Enseñanzas Artísticas Superiores.**
  - **Títulos propios.**
- Los títulos de Título de Grado, Máster y Doctorado en Enseñanzas Artísticas Superiores corresponderán, respectivamente, a los **niveles 2, 3 y 4** del **Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior** (MECES).
- Los centros y títulos de enseñanzas artísticas superiores se deberán inscribir en una sección específica del **Registro de Universidades, Centros y Títulos** (RUCT).
- Se deberán garantizar, en igualdad con el sistema universitario, los procedimientos para la **equivalencia, reconocimiento y homologación de títulos extranjeros** de estudios de enseñanzas artísticas superiores.
- Se velará por la emisión del **Suplemento Europeo al Título**, para garantizar el reconocimiento de las titulaciones de enseñanzas artísticas superiores en el extranjero.

#### 7. INVESTIGACIÓN Y CREACIÓN EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO Y LA PRÁCTICA ARTÍSTICA

- Se reconocerá a los centros de enseñanzas artísticas superiores como **centros de investigación, creación e innovación** en el campo del conocimiento y de las prácticas artísticas, de la restauración y conservación.

- Se entenderá por **investigación artística** la actividad realizada con el propósito de generar conocimiento e innovación dentro de y para las disciplinas artísticas. Se basa en la práctica artística, interpretativa, creativa o de la restauración y conservación, o se coordina con estas, y busca incrementar o mejorar el conocimiento y las prácticas, profundizando en diversos aspectos relacionados con ellas, o bien se propone el desarrollo de nuevas formas de realización o presentación, gracias a estudios elaborados de manera metódica y presentados a través de canales análogos a los científicos, o propios de la investigación artística. La investigación artística genera conocimiento e innovación que propicia la búsqueda de nuevas formas para desarrollar la práctica artística más adecuadas al logro de sus objetivos, o permite que esta se desenvuelva en nuevos contextos de acuerdo con la evolución de las características de nuevos públicos y las exigencias que comporta una sociedad y cultura en permanente cambio.
- En los centros de enseñanzas artísticas superiores se desarrollarán instrumentos para fomentar la creación, así como la restauración y conservación de bienes culturales, la investigación artística y la transmisión y la transferencia del conocimiento y de la práctica creativa, como pueden ser **complementos retributivos, reconocimiento para sexenios o la liberación de horas de docencia directa para el profesorado**.
- Se dará a los centros de enseñanzas artísticas superiores la capacidad para la creación y acceso a la financiación de **grupos de investigación propios** de sus disciplinas, así como para la creación y acceso a la financiación de **grupos/laboratorios de creación o restauración y conservación** para fomentar la innovación en la práctica de las disciplinas que les son propias.

## 8. ESTUDIANTES DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

- Se establecerán los requisitos mínimos de acceso, al tiempo que se dotará de autonomía a los centros para establecer criterios adicionales y diseñar sus **pruebas de acceso específicas**.
- Serán los centros los que determinen su **oferta de plazas**, atendiendo a sus recursos y a la necesaria ratio reducida de estudiante/profesor.
- Las **becas y ayudas al estudio** serán iguales a las universitarias, específicas y adecuadas a las particularidades de los estudiantes de los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- Los **derechos y deberes** de los estudiantes serán los mismos que los de los universitarios.
- Los estudiantes de los centros públicos tendrán **representación y participación** en aquellos órganos colegiados que se determinen.

- Los estudiantes gozarán de **bonificaciones en la seguridad social** por las **prácticas profesionales curriculares** en los mismos términos que se establezcan para los centros universitarios.

## 9. PROFESORADO DE LOS CUERPOS DOCENTES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

- Se crearán unos **nuevos Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores**, exclusivos para los centros de enseñanzas artísticas superiores, con equivalentes niveles, complementos retributivos y dedicación a los de los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad respectivamente.
- Se establecerá un procedimiento y unas **medidas transitorias** para facilitar que el **profesorado actual** de los centros de enseñanzas artísticas superiores **se traslade a los nuevos cuerpos**.
- Los profesores de los centros públicos tendrán **representación y participación** en aquellos órganos colegiados que se determinen.

## 10. OTRO PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

- Los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores podrán contar, de manera temporal y en un número muy limitado, con personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación específicas del ámbito superior y que comprendan las siguientes figuras:
  - **Profesores Especialistas**, que serán profesionales, no necesariamente titulados, atendiendo a su cualificación y a las necesidades de los centros superiores, que desarrollen su actividad en el ámbito artístico o creativo, tanto españoles como extranjeros, y que desarrollarán tareas docentes o investigadoras a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia en el terreno de la práctica artística al centro superior.
  - **Profesores Visitantes**, que serán profesores o investigadores de reconocido prestigio de universidades, otros centros de enseñanzas artísticas superiores y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, y que desarrollarán tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora al centro superior.
- Los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán así mismo nombrar **Profesores Eméritos** entre el profesorado jubilado que haya prestado servicios destacados en los centros de enseñanzas artísticas superiores.

## 11. PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

- Se establecerán unos **mecanismos de provisión de plazas, selección y retribuciones** del personal de administración y servicios acordes a las necesidades de los centros de enseñanzas artísticas superiores y la actividad que desarrollan.
- El personal de administración y servicios de los centros públicos tendrá **representación y participación** en aquellos órganos colegiados que se determinen.

## 12. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

- Los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores públicos tendrán **autonomía económica y financiera**. A tal efecto, las Comunidades Autónomas garantizarán que los centros públicos dispongan de los recursos necesarios para asegurar su excelencia y el adecuado desarrollo de sus objetivos, los estudios que impartan y sus actividades.
- Se desarrollarán mecanismos para el control de la ejecución de los **presupuestos y la rendición de cuentas**.
- Se promoverá la **colaboración con otras entidades o personas físicas**, para la promoción y desarrollo de los fines institucionales de los centros, y se les habilitará para la firma de **convenios** para este fin.
- Se facilitará la creación de **fundaciones, asociaciones y otras personas jurídicas**.

## 13. INTEGRACIÓN PLENA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SU EQUIPARACIÓN AL SISTEMA UNIVERSITARIO

- El Gobierno y las Comunidades Autónomas promoverán la integración plena de los centros de enseñanzas artísticas superiores en el espacio de educación superior, **respetando** en todo caso **su idiosincrasia** y su tradición de excelencia en la enseñanza de las artes y demás disciplinas que les son propias, al tiempo que se **equiparan totalmente a las enseñanzas universitarias**.
- Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores **podrán regirse**:
  - Por lo que establezca la **futura legislación estatal o autonómica específica** que regulará las **enseñanzas artísticas superiores** en los términos que recoge el presente documento. En cuyo caso, podrán:
    - **Seguir funcionando de manera independiente.**
    - **Reunirse e incorporarse a nuevas Universidades de las Artes específicas**, Institutos Superiores de las Artes, o los organismos intercentros singulares que se creen.



Asociación Española  
de Centros Superiores  
de Enseñanzas  
Artísticas

- O por **la normativa estatal o autonómica** que sea o pudiera ser en el futuro de aplicación al **ámbito universitario**, en el caso de aquellos centros que deseen **adscribirse** a universidades genéricas. Sin menoscabo de esta legislación, se harán las adaptaciones permitentes de acuerdo con las características singulares y específicas de los estudios artísticos superiores.